

nes para reclamar indemnizacion de perjuicios á quien corresponda, segun los casos.

Artículo 1307.—Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, por caso fortuito, se halla aquél obligado á probarlo.

ORIGENES

Ley 20, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 15, tit. VIII de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta en el fondo con los Códigos modernos citados en el anterior y con las leyes 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. IV, Cód. Romano, 9.<sup>a</sup>, párr. 4.<sup>o</sup>, tit. II, lib. XIX, Digesto.

SECCION DÉCIMA

DE LA RESCISION DE LAS OBLIGACIONES

§ I

Disposiciones generales.

Artículo 1309.—Las obligaciones pueden rescindirse:

- 1.<sup>o</sup> Por vía de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría (a).
- 2.<sup>o</sup> Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor (b).
- 3.<sup>o</sup> Por lesion en más de la mitad del justo precio (c).
- 4.<sup>o</sup> En los demas casos que especialmente se consignen en las disposiciones de este Código (d).

ORIGENES

(a) Leyes del tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

(b) Leyes 7.<sup>a</sup>, tit. XV, y XI, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

(c) Leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

(d) Leyes 56, tit. V, y XXVIII, tit. XI, Partida 5.<sup>a</sup>

Artículo 1308.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediera de delito ó falta, no se eximirá el deudor de abonar su valor, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa el que debía recibirla, no quisiera éste admitirla, y luégo se perdiese.

ORIGENES

Ley 20, tit. XIV, Partida 7.<sup>a</sup>

CONCORDANCIAS

Concuerta con los Códigos modernos citados en los anteriores y con las leyes 8.<sup>a</sup> y 20, tit. I, lib. XIII, XIX, tit. XVI, lib. XLIII, Digesto; 2.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. IV, Cód. Romano.

ORIGENES

Ley 6.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 18, tit. XI de la misma.

Ley 3.<sup>a</sup>, tit. II de la misma.

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. III de la misma.

Ley 27, tit. V de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1302 Cód. Francés.—1880 Holanda.—1298 Italia.—1447 Austria.—Ley 7.<sup>a</sup>, tit. XXXIII, Part. 7.<sup>a</sup>—Ley VI, tit. VI, Part. 3.<sup>a</sup>—Leyes 30, tit. II, y XV, tit. VII, Part. 3.<sup>a</sup>—Leyes 63, 64 y 65, tit. V, Partida 5.<sup>a</sup>

COMENTARIO

Otro de los modos de extinguirse las obligaciones tiene lugar cuando por los vicios de que adolecen se rescinden ó se deshacen, de manera que cada contratante adquiere los derechos ó bienes que tenia ántes de celebrar el contrato.

Se habla en las leyes indistintamente de la rescision y nulidad como sinónimas, y conviene distinguir las, porque los efectos de una y otra no son los mismos. La nulidad no puede subsanarse por ningun medio; el acto que carece de algun requisito esencial es nulo desde el principio, y debe considerarse como no hecho. Los defectos que motivan la rescision, por el contrario, pueden subsanarse.

Los vicios que afectan á la validez de los con-

tratantes y los anulan, ya los hemos estudiado al tratar de sus requisitos esenciales; ahora veamos lo que respecto á la rescision dictan nuestras leyes, para lo cual, si hemos de seguir el orden marcado en el Proyecto de Código, conviene reunir las que sobre esta materia tratan en tres grandes grupos: 1.<sup>o</sup>, las que aplican la rescision á los actos y contratos celebrados por personas sujetas á tutela ó curaduría por vía de restitucion; 2.<sup>o</sup>, las que lo hacen á las enajenaciones hechas en fraude de acreedores; y 3.<sup>o</sup>, las que la declaran en todos aquellos casos en que interviene lesion ó cualquier otro vicio particularmente tratado en las disposiciones de este Código, por lo cual bien se comprende que únicamente trataremos en este lugar de la rescision referente á la restitucion *in integrum* y enajenaciones fraudulentas, dejando la del tercer grupo para examinarla cuando estudiemos cada contrato en particular.

En cuanto á la rescision por lesion enorme, no tenemos ninguna ley que la establezca para todos los contratos en general, sino únicamente para alguno de ellos, como la compra-venta. Esto no obstante, se ha creído por muchos autores que, á pesar del silencio de las leyes, debía esta causa de rescision hacerse extensiva á to-

das las demas convenciones en que fuera posible aquella lesion.

En este mismo sentido ha fallado diversas veces el Tribunal Supremo.

Artículo 1310.—La rescision de una obligacion principal causa la de todas sus accesorias.

ORIGENES

Ley 56, tit. V, Partida 5.<sup>a</sup>

CONCORDANCIAS

Concuerta con las 129 y 178 *De regulis juris*.

COMENTARIO

Este principio, tomado del Derecho Romano y terminantemente señalado en la ley 56 de Partida, respecto á la compra-venta, no es la última vez que lo hemos de ver declarado. Lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; por consiguiente, rescindida la obligacion principal, se extinguen tambien las accesorias dependientes de ella, lo que no sucede al contrario, porque lo principal puede existir sin lo accesorio.

§ II

De la restitucion de las personas sujetas á tutela ó curaduría, y otras á quienes la ley concede este beneficio.

Artículo 1311.—Pertenece el beneficio de la restitucion:

- 1.<sup>o</sup> A los menores de veinticinco años por el daño que hayan sufrido en las obligaciones contraídas por sí, por sus tutores á su nombre, ó producido por tercera persona.
- 2.<sup>o</sup> A las personas sujetas á curador por el daño que les hayan causado éstos en las obligaciones contraídas en su representacion.
- 3.<sup>o</sup> Al Estado, Iglesias y Concejos por el daño que sufran en sus bienes, del mismo modo que los menores.

ORIGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XIX, Part. 6.<sup>a</sup>

Ley 10, del mismo título y Partida.  
Leyes 1.<sup>a</sup>, tit. XIII, Partida 3.<sup>a</sup>

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 2.<sup>a</sup>, tit. XXVIII, 3.<sup>a</sup>, tit. XXV, lib. II, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Enero 1869.

El beneficio de restitucion lo otorgan las leyes á los menores perjudicados aunque no mediante dolo (Sent. 23 Noviembre 1860).

Si bien al Estado, á quien reputan las leyes como de menor edad, compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando

puede obtenerse la reparacion de aquél por un medio ordinario (Sent. 14 Enero y 4 Junio 1864).

La ley 10, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>, concede el beneficio de la restitucion *in integrum* á los que gozando de él sufren pérdida ó menoscabo en sus bienes por culpa de los que han á procurar (Sent. 14 Octubre 1864).

La ley 7.<sup>a</sup>, tit. II, lib. X, Nov. Rec., que concede á los casados mayores de diez y ocho años la facultad de administrar sus bienes, no les priva de los demas beneficios concedidos á los menores de veinticinco años (Sent. 26 Junio 1861).

La menor emancipada sólo puede reclamar contra los contratos en que intervino por el beneficio de la restitucion (Sent. 28 Abril 1866).

Procede el beneficio de la restitucion *in integrum* en favor de la Hacienda cuando se renuncia á continuar la apelacion, y en su caso la súplica, si esta renuncia ha podido producir daño notorio á la Hacienda (Sent. 22 Junio 1849).

## COMENTARIO

Los sabios antiguos que hicieron las leyes tuvieron por bien entregar de todo su derecho á los menores que hubieren recibido menoscabos e daños en sus bienes por mengua de sí, porque non han entendimiento cumplido, en las cosas asi como les seria menester, ó por culpa, ó por engaño de sus guardadores, ó de otro. Hé aqui cómo se expresa el tit. XIX de la Partida 6.<sup>a</sup> respecto á la restitucion *in integrum* ó sea la reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos. Decimos de otra persona privilegiada, porque segun el artículo no son los menores los únicos que gozan de este beneficio, sinó tambien otras personas que por su incapacidad están sujetas á curador, como los locos, desmemoriados y pródigos, y por analogia con las corporaciones ó personas jurídicas equiparadas por la ley á los menores.

Artículo 1312.—Procede el beneficio de restitucion:

1.º En los actos judiciales cuando la confesion del menor, del guardador ó del abogado, ó la falta de defensa ú otras razones, resultaren gravosas al derecho del menor.

2.º Cuando éste hubiere sido adoptado

por persona de mala conducta y que dilapidase sus bienes.

3.º Cuando por error en la opcion de un legado no eligiese lo mejor.

4.º En la venta de cosas del menor hecha en subasta, cuando despues otro ofrece más y de ello resulta utilidad para el menor.

5.º En los contratos que por cualquier causa le produjeran daño.

6.º Cuando el menor pidiere desamparar una herencia despues de haberla adido, siempre que lo haga con beneplácito del juez y ante los acreedores.

## ORIGENES

Leyes 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. XXV, Partida 3.<sup>a</sup>

Ley 47, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

Sent. 20 Abril 1870.

Contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad no se concede el beneficio de restitucion á los menores, ni á los que disfrutan los beneficios de tales (Sentencia 24 Enero 1859).

Las ventas judiciales no están fuera del alcance de la reclamacion del menor, si interpuso la demanda para su rescision dentro del cuadrienio legal fundado en la lesion enorme que resulta de los remates celebrados para la venta, comparada con el valor en que los bienes vendidos le fueron á él adjudicados (Sentencia 12 Junio 1863).

Cuando en la peticion formulada de una demanda se invoca clara y explicitamente el beneficio legal de la restitucion *in integrum*, y á cuyo remedio es consiguiente, con arreglo á la ley, la reposicion del acto perjudicial que lo motiva, no obsta para esta declaracion la impropiedad de los términos con que se haya solicitado, porque admitido el principio, forzoso es deducir su consecuencia legal (Sent. 6 Abril 1866).

La restitucion *in integrum* corresponde á los menores aun en los actos judiciales, y procede la rescision en las ventas que se hacen judicialmente y en almoneda pública, cuando media lesion enorme, segun dispone la ley 2.<sup>a</sup>, titulo I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 12 Junio 1863).

Los menores pueden reclamar los perjuicios

que hayan sufrido en un litigio por falta de representacion legal ó por otro motivo, no sólo durante su menor edad, sinó en los cuatro años siguientes que señalan las leyes para la restitucion *in integrum* (Sent. 30 Octubre 1865).

Es preciso que los interesados intenten el recurso precisamente ántes de haber espirado el cuadrienio legal (Sent. 29 Abril 1867).

## COMENTARIO

En el presente artículo se hallan señalados los casos en que segun las leyes procede el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Supuesta la necesidad de este remedio, la ley debia declararlo siempre que el menor pudiera sufrir daño, y, por tanto, era aplicable lo mismo á los contratos que á los juicios en que por confesion propia del guardador ó del abogado le fueran perjudiciales y gravosos. Este punto tendremos ocasion de tratarlo más detenidamente.

Artículo 1313.—El efecto de la restitucion consiste en volver las cosas al estado que tenían cuando el menor recibió el daño.

## ORIGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XXV, Partida 3.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Leyes 24, párr. 4.º; 27, párrafo 2.º, tit. IV, lib. IV; 28, párr. 6.º, tit. VI, lib. IV, Digesto; única, tit. XLVIII, lib. II, Cód. Romano.

## COMENTARIO

En este artículo se halla consignado lo que verdaderamente caracteriza la restitucion, la cual viene á ser el efecto de la rescision. No está facultado aquel contra quien se ejercita para consentir en ella ó enmendar el daño, como establece el Proyecto de Código, sinó que, una vez entablada, se reponen las cosas al estado que tenían cuando el menor fué perjudicado, segun disponen terminantemente las leyes citadas.

Los autores juzgan más conforme á la equidad el que se enmiende el daño satisfaciendo su causante lo que falte hasta el justo precio, con los intereses del tiempo intermedio, y de este modo queda resarcido el menor y desaparece la causa que motiva la restitucion; de esta manera tambien resuelve la cuestion el Proyecto

de Código; pero en realidad esta solucion, aun cuando no la rechazamos, no es la que se desprende del texto terminante de la ley.

Claro es que si las cosas vuelven por dicho beneficio á su anterior estado, lo mismo el menor que la persona contra quien se ejercitó, adquieren los derechos y acciones que respectivamente tenían ántes de causarse el daño.

Artículo 1314.—Para que el beneficio de restitucion tenga lugar, es necesario probar la existencia del daño y la menor edad en el tiempo que el mismo se causó.

## ORIGENES

Leyes 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Leyes 4.<sup>a</sup>, tit. I; XX, párr. 1.º, tit. IV, lib. IV; XI, párr. 30, tit. IV, lib. IV, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Marzo 1871.

Sent. 4 Marzo 1874.

Sent. 23 Febrero 1863.

Sent. 9 Junio 1876.

Sent. 8 Octubre 1867.

Sent. 3 Abril 1869.

La accion de nulidad de una venta de bienes de menores es incompatible con la rescision de restitucion, porque para que ésta tenga lugar exigen las leyes de Partida que haya de probar que recibió daño por su liviandad ó por culpa de su guardador ó por engaño que le ficiere otro ome (Sent. 29 Abril 1865).

El beneficio de la restitucion concedido á los menores de edad es procedente, segun las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>, siempre que se pruebe que han sufrido perjuicio, sin que sea necesario determinar su importancia. Para la prueba de este perjuicio no es taxativo por ninguna ley el juicio pericial, correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar el valor de la prueba que sobre este hecho se suministre (Sent. 6 Abril 1866).

Si bien la ley 2.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>, y 11, párr. 30, tit. IV, lib. IV del Digesto, exigen para la restitucion que se acredite el daño ó menoscabo, no designan qué clase de prueba ha de suministrarse sobre el particular. (Sent. 21 Enero 1869).

## COMENTARIO

La prueba de la existencia del daño sufrido por el menor y la de la menor edad cuando lo recibió, son requisitos sin los cuales no procede la restitución *in integrum*; pues además de exigirlos terminantemente las tres leyes citadas, no tendría razón de ser un beneficio que sólo se concede por la menor edad y por los daños que durante la misma se sufran, si no se probara la existencia de una y de otros.

Artículo 1315.—El beneficio de restitución no aprovecha á los fiadores del menor sinó cuando el daño fué causado por dolo ó engaño de tercero.

## ORIGENES

Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

El beneficio de la restitución *in integrum* es personal, á no ser que el daño haya sido causado por dolo ó engaño de tercero, en cuyo caso, segun se expresa la misma ley 5.<sup>a</sup>, debe estarse á lo prescrito en la ley 4.<sup>a</sup>, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>, que dice: *fiando algun ome á mozo que fuese menor de veinte y cinco años; si á tal menor como este fuese fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura non es tenuto el menor, nin el que lo fió, en quanto montare el engaño: ante decimos que deve ser desfecho.*

Artículo 1316.—Los menores de edad no gozan del beneficio de la restitución:

1.<sup>o</sup> En las causas criminales seguidas contra ellos con arreglo á lo que prescribe el Código penal (a).

2.<sup>o</sup> Cuando hubieren contratado fingiendo ser mayores de edad y así lo parecieron (b).

3.<sup>o</sup> Cuando, siendo mayores de catorce años, renunciaron bajo juramento el beneficio de la restitución (b).

4.<sup>o</sup> Cuando fueron vencidos en pleito sobre restitución, á no ser que apelen de la sentencia ó aleguen nuevas razones que deban ser oídas.

5.<sup>o</sup> Si se condujeron al celebrar el contrato como hubiera podido hacerlo un mayor de edad (b).

6.<sup>o</sup> En los pagos hechos al menor con intervención del juez (c).

7.<sup>o</sup> En perjuicio de tercero que no ha tenido parte en el contrato y que ha inscrito su derecho en el Registro de hipotecas (d).

8.<sup>o</sup> En los pleitos empezados en la menor edad y sentenciados despues de ella (e).

9.<sup>o</sup> Cuando por razon de nulidad de la sentencia dada contra el menor, no es menester emplear otro medio para rescindir (f).

10. En los juicios en que conforme á derecho no há lugar á suplicacion ó nulidad de la sentencia (g).

11. En los demas casos en que así lo dispongan taxativamente las leyes civiles, mercantiles ó de procedimientos.

## ORIGENES

(a) Ley 4.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

(b) Ley 6.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Sent. del T. S. 27 Abril 1860.

(c) Ley 4.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 5.<sup>a</sup>

(d) Art. 38, Ley hipotecaria.

(e) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XXV, Partida 3.<sup>a</sup>

(f) Ley 1.<sup>a</sup>, del mismo título y Partida.

(g) Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XIII, lib. XI, Nov. Rec.

Sent. 23 Junio 1847.

Sent. 1.<sup>o</sup> Mayo 1866.

Sent. 9 Julio 1847.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 11 Julio 1868.

Sent. 31 Marzo 1870.

Sent. 1.<sup>o</sup> Marzo 1875.

La restitución *in integrum* por daños causados á menores no es de las contenidas en el art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencia 17 Setiembre 1857).

El remedio de la restitución, como extraordinario, no tiene lugar cuando aún no son admisibles los ordinarios (Sent. 14 Enero y 4 Junio 1864, 12 Diciembre 1865, 9 Mayo 1866 y 11 Julio 1868).

La máxima de que no cabe privilegio contra el privilegio, cesa cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses del menor, ó de reparar el que por culpa de otro se le hubiere ya inferido (Sent. 20 Diciembre 1862).

Este beneficio solamente cesa en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer origen de deudas por costas causa-

das en un procedimiento criminal produzca alteración sustancial en cuanto á los casos en que procede (Sent. 12 Junio 1863).

La ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXV, Partida 3.<sup>a</sup>, referente sólo á la restitución concedida á los menores en los juicios, por las sentencias dadas en su daño ó perjuicio, no es extensiva á los actos extrajudiciales de que hablan especialmente otras leyes del mismo Código (Sent. 21 Enero 1865).

La restitución del daño causado á los menores tiene lugar aún en los actos judiciales; cesado este privilegio, solamente en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer origen de costas causadas en proceso criminal produzca alteración sustancial respecto al principio consignado (Sent. 12 Junio 1863).

## COMENTARIO

Del mismo modo que las leyes establecen cuándo procede el beneficio de restitución, determinan los casos en que ésta cesa, señalados en el artículo.

Dispone la ley 4.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>, que no pueden usar de la restitución en las causas criminales el mayor de catorce años, acusado de adulterio, y el que cumplió los diez años y medio en otra clase de delitos, *porque mozo de tal tiempo tenemos que es mal sabido, é que entiende estos males cuando los face. Pero non les pueden dar tan grand pena como á los mayores.*

Esta ley, sin embargo, ha perdido casi toda su fuerza por haber pasado á ser su disposición objeto del Código penal; de manera que segun éste, sólo se hallan exentos de responsabilidad criminal por razon de edad los menores hasta los nueve años, y hasta los quince cuando á juicio del Tribunal no hayan procedido con discernimiento.

No puede pedir restitución el menor si, procediendo con engaño, dijere al contratar que era mayor de edad y así lo pareciere; circunstancia necesaria que exige la ley para desatar el pleito, *porque las leyes ayudan á los engañados é non á los engañadores.* La prueba de estas circunstancias es, como bien se comprende, difícil, y por esto, como único dato que en ésta materia puede tenerse presente, diremos que el Tribunal Supremo, en la sentencia citada, ha declarado válidas las ventas de bienes raíces hechas por menores de edad cuando fingien ser mayores de veinticinco años, y por las circunstancias de estar próximos á su edad, ser casados y tener la administración de sus bie-

nes, ú otras especiales que en los mismos concurren, puedan creer los que intervienen en el contrato que son mayores de edad.

Cesa también la restitución cuando el mozo fuere mayor de catorce años, é jurase que la vendida, ó el pleito, ó la postura que facia con otri non la desataria por razon de menor edad. *Ca despues que así oviese jurado, debe ser guardada su jura (Ley 6.<sup>a</sup>).* Esta disposición no hacemos más que citarla, porque ha caído hoy en desuso.

No ofrece ningun género de duda el que los menores vencidos en el pleito de restitución por no ser así como querellaba, no pueden ejercitarla, fueras si apelase de aquella sentencia ó si mostrase razones nuevas, atales gelas desbiesen recibir, pues como bien se comprende, si cesa la restitución una vez consentida la sentencia que en virtud de las pruebas la negó, no puede decirse lo mismo cuando por apelación ó por aducirse nuevas causas, que es á lo que la ley se refiere al decir *razones nuevas*, es fácil salga triunfante el menor.

Quando el menor hubiere obrado como todo ome de edad cumplida al celebrar el contrato, no puede darse por engañado ni pedir la restitución, porque como la misma ley 6.<sup>a</sup> dice, relevándonos de buscar otras razones, *ha de probar dos cosas: la primera su menor edad á la sazón que fizo el pleito ó postura; la segunda que lo fizo á daño é menoscabo de sí;* y en el caso presente no cabe esta prueba.

No puede tampoco aducirse cuando el pago hecho por un extraño al menor se verificó con intervención del juez, pues en este caso, por no ser fácil que aquél sufra daño ó perjuicio, sinó es por su culpa dilapidando lo que reciba, declara firme la ley el pago, y excluye el beneficio de restitución.

El principio general establecido como una de las bases principales de la Ley hipotecaria, á saber, que los títulos que han dejado de inscribirse en el Registro de la Propiedad no perjudican á tercero, ha sido el que ha ocasionado grandes reformas en muchos puntos del antiguo derecho, y entre ellas ha tocado también á la materia que nos ocupa; porque á no violarse el principio dicho, no se pueden dar contra tercero ni en su perjuicio las acciones rescisorias y resolutorias, cuando no aparezca la causa de ellas en el Registro, y por este mismo motivo niega la ley el beneficio de la restitución *in integrum* contra tercero que no intervino en el contrato é inscribió su derecho en el Registro